JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE	LUZ ELY HERNANDEZ GONZALEZ
ACCIONADO	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
RADICADO	25491-40-89- 001-2024- 00006-00
ASUNTO	NIEGA PETICION DE AMPARO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por los señores **LUZ ELY HERNANDEZ GONZALEZ GONZALEZ**, en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.**

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- En el mes de marzo de 2023, la accionante fue informada por parte de la Secretaria Financiera de la Alcaldía Municipal sobre el valor del impuesto predial para el año 2023 que debía cancelar por el predio Lote No. 4 El Higuerón, vereda El Cajón del municipio de Nocaima, No. Catastral 00 020003 0118 000, donde el indicaron que el valor será de $2.460.607.oo, y una vez verifica los datos sobre el predio, observa variaciones en las áreas y en los avalúos.
- Que según licencia de construcción expedida por la oficina de Planeación del municipio de Nocaima 040 de 03 de mayo de 2021, el área construida es de 154M2.

- El 10 de marzo de 2023, por sugerencia del funcionario de la secretaria financiera la accionante diligenció solicitud PQR referente a la actualización catastral en esa misma oficina.

- El 26 de abril de 2023, la accionante radicó solicitud con No. 2023001810 junto con los documentos que respaldaban su pretensión.

- El 29 de mayo de 2023, hizo presencia un funcionario de la Agencia Catastral de

Cundinamarca en el municipio de Nocaima, o para atender las quejas y reclamos sobre la última actualización catastral, donde la accionante solicitó petición de inspección, vigilancia y control del gestor catastral. Radicado SNR2023ER075488 de 11 de julio de 2023.

- Que en el mes de junio de 2023, se acercó en la Oficina presencial de Agencia de Catastro de Cundinamarca, y mediante comunicado 2023ER8356 obtuvo respuesta mencionado que la actualización e información de mi predio estaba correcta.

- En el mes de octubre de 2023, la accionante se acercó nuevamente y habló con la funcionaria Sandra Valencia, con el fin de preguntar por el estado se encontraba su caso radicado 2023001810, quien le indicó que revisado no encontró nada, por lo que le sugiere que interponga derecho de petición con el asunto de revisión y corrección catastral con los anexos certificado de tradición y libertad del predio, estudio topografía del predio y construcción, copia del título del dominio (escritura pública), levantamiento planimétrico predial que cumpla con las especificaciones descritas en los actos administrativos vigentes, cédula de propietario, acta de colindancia, copia en CD y carta de autorización del solicitante.

- El 25 de octubre de 2023, la accionante hace entrega del derecho de petición con todos los anexos correspondientes, recibiendo soporte de recibido.

- El 05 de diciembre de 2023, radicado 2023ER16351 reiteran que los datos del predio son correctos sin tener en cuenta las pruebas aportadas.

- La accionante mediante estudio técnico y de orden topográfico, ha solicitado un levantamiento georreferenciado del predio en mención.

- Con base en estos hechos la accionante considera violados sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y considera que se ha visto afectada al no poder vender su predio.

3. PETICIÓN

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales de petición, el debido proceso y vida digna entre otros y en consecuencia se ordene:

Realizar una nueva visita de la Agencia Catastral y que esta manera se desvirtúe el yerro que existió en la actualización y conservación catastral en el municipio de Nocaima, más exactamente en el predio denominado Lote No. 4. El Higuerón vereda El Cajón del municipio de Nocaima Cundinamarca y que se determinen las fechas de vista sin ninguna limitación en el tiempo, la corrección catastral.

4. TRÁMITE PROCESAL

El 22 de enero de 2024, se admite la presente acción de tutela, ordenando su notificación a la parte accionada y se ordena la vinculación de la Alcaldía Municipal de Nocaima.

El 24 de enero de 2024, se recibe contestación por parte de la Alcaldía Municipal de Nocaima, quien manifestó la inexistencia de vulneración de derechos indicando que ante dicho ente territorial no se ha instaurado petición alguna e igualmente argumenta la incompetencia para dar respuesta a las peticiones referentes al tema catastral, por lo que solicita se exima de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

El 30 de enero de 2024, se recibe contestación por parte de la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, quien indica que procedió a dar respuesta a la petición el 30 de enero de 2024 resolviendo de forma clara, precisa y de fondo la petición con radicados 2023001810, 2023ER – 16351 y 2023ER8356 por lo que solicita se declare que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado y por tanto se niegue el amparo solicitado. Anexo soporte de envío y respuesta enviada.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Solicitud PQRs proceso de actualización catastral de 10 de marzo de 2023.
- Solicitud de información y PQRs del proceso de actualización catastral 2023001810 de 26 de abril de 2023.
- Petición de inspección, vigilancia y control de gestor catastral de 29 de mayo de 2023.
- Respuesta Radicada 2023ER8356
- Carta de autorización para solicitante – solicitud de revisión y corrección catastral
- Respuesta Radicada 2023ER6351
- Escritura Pública
- Certificado de libertad y tradición.

Por parte de la accionada

- Acta de reunión Comité Tëcnico Asesor de 09 de diciembre de 2022
- Soporte de envío de la respuesta
- Respuesta a la petición enviada enero de 2024.

.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho fundamental de petición del accionante o algún otro derecho con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación en debida forma a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmo la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

> *"…la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario".*

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- ***La posibilidad de formular la petición:*** *Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.*
- ***La respuesta de fondo:*** *Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.*
- ***La oportunidad de la respuesta:*** *La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.*

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
> *f) …*
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala* ***15 días para resolver****. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para es{te efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes" [1].. (Subraya fuera de texto).*

5.2.2.1. El caso concreto

[1] M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** de contestación a la petición elevada por la accionante en varias oportunidades con el fin de que corrijan los datos que fueron registrados con la actualización catastral realizada en el municipio de Nocaima, en el cual, al predio de la accionante le registran otras áreas, por lo que solicita se realice el procedimiento y se realice la inspección o visita a su predio por parte de dicha autoridad en una fecha determinada.

En el trámite de la presente acción constitucional, la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** dio contestación a la acción de tutela indicando que e respecto al derecho de Petición que aduce el accionante, le fue entregada respuesta mediante correo electrónico el día 30 de enero de 2024 para lo cual aporta un pantallazo que demuestra el envío mediante correo electrónico mauroxp@hotmail.com para su notificación.

Con base en lo anterior, la accionada considera que ha dado cabal cumplimiento a lo que sería la orden judicial, por lo que argumenta que la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado ha cesado y por tanto se ha configurado la carencia de objeto en este caso.

Ahora bien, de cara a lo manifestado por las partes y las pruebas aportadas, le corresponde a este despacho resolver el problema jurídico planteado que consiste en determinar si es predicable la vulneración del derecho de petición o de algún otro derecho fundamental por parte de la accionada, esto tomando como marco lo que ha manifestado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La jurisprudencia ha señalado que en materia de derecho de petición, para que no se configure su vulneración, una vez radicada la petición se debe dar respuesta de forma oportuna, clara, precisa y de fondo, es decir, congruente con lo solicitado y esta respuesta debe estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición, aspectos que deberán ser revisados.

En el caso de la accionante LUZ ELY HERNANDEZ tenemos que la accionada ha emitido respuestas a las peticiones elevadas, si bien las mismas han sido generadas de forma extemporánea, tenemos que en la actualidad han sido resueltas, indicándole a la accionante que efectivamente se ha adelantado un proceso administrativo para la actualización catastral bajo el marco de la legalidad, es decir, amparados por una serie de normas que dieron origen a que se adelantará dicha actividad, pero que el mismo también puede ser sujeto de revisión por errores que pudieron haberse cometido y esto se realiza a través de un proceso netamente administrativo y que es de estricta competencia de la agencia catastral.

Revisada la última respuesta emitida por la accionada con ocasión de la acción constitucional, esto es la de 30 de enero de 2024 siendo clara y precisa la respuesta, y donde se indicó el procedimiento realizado para determinar el avalúo del predio de la accionante e igualmente se observa que se pronuncia frente a la solicitud de visita técnica para determinar si existe o no un yerro en cuanto al área determinada por la autoridad catastral, accediendo a la solicitud de agendamiento de una visita al predio.

Con base en lo anterior, este despacho encuentra que la competencia del juez constitucional es garantizar de forma inmediata la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia, como en este caso, para obtener un amparo frente a una vulneración al derecho fundamental de petición, derecho que busca a su vez obtener respuesta y claridad frente a una situación particular que puede afectar a un ciudadano, como en este caso ocurrió con la accionante, pero sin que ello implique que pueda asumir competencias para resolver de fondo una situación administrativa.

Es así, como en el presente caso, habiéndose emitido una respuesta clara y precisa frente a la petición de la accionante, le asiste razón a la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA al indicar que ha operado la carencia actual del objeto por hecho superado, por cuanto la vulneración al derecho fundamental de petición en la actualidad no es predicable y cualquier orden que pudiera darse por parte del juez constitucional resulta inane, por lo que así ha de declararse y negar el amparo solicitado.

Respecto a la Alcaldía Municipal de Nocaima – Cundinamarca por cuanto indicó que frente a la solicitud de información de la accionante el municipio, la petición elevada por los accionantes no se elevó ante el ente territorial, por lo que en el presente caso no existe una vulneración del derecho fundamental invocado y por ello como indicara la vinculada Alcaldía no se le puede imputar responsabilidad alguna frente a estos hechos. Por lo anterior, ordénese su desvinculación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de **PETICIÓN** solicitada por la señora **LUZ ELY HERNANDEZ GONZALEZ** y en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8de2e2fa38b1644a46250c3ac91ac8d5e42e2f8f9b7eae1bc15150b8b9f5e68**

Documento generado en 05/02/2024 05:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica